



## Tribunal Supremo Electoral

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.** Guatemala, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **FRENTE DE CONVERGENCIA NACIONAL –FCN-NACION**, a través de su Representante Legal **JAVIER ALFONSO HERNANDEZ FRANCO**, y;

### CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: “*h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.*”, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: “*El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...*”.

### CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

### CONSIDERANDO III

El Informe del Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos número IICOP guion ciento cuarenta y siete guion dos mil veintitrés SAEA diagonal pm (IICOP-147-2023 SAEA/pm) de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a **Diputados al Congreso de la República por Lista Nacional**, fue presentada ante esa dependencia, en fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento, Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

### CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, ha podido establecer que la solicitud de inscripción, contenida en el formulario identificado en el epígrafe de la presente, cumple con los requisitos que regula la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como con los requisitos contenidos en el Decreto 1-2023, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el informe proferido por el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policiales de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiéndose que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

### LEYES APLICABLES

Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 literal a); 163 literal d); 167 literal d); 205 TER, 212, 213 y 17 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 49, 50, 51, 52, 54, 57, 58, 59, 59 Bis, artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas; artículo 60 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007); y, 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil y sus respectivas modificaciones.



## Tribunal Supremo Electoral

### POR TANTO

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **FRENTE DE CONVERGENCIA NACIONAL –FCN-NACION**, a través de su Representante Legal **Javier Alfonso Hernández Franco**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados al Congreso de la República por Lista Nacional, integrada por los ciudadanos: **a) JIMMY MORALES**, casilla número **UNO (1)**; **b) JAVIER ALFONSO HERNANDEZ FRANCO**, casilla número **DOS (2)**; **c) ARGENIS GABRIEL ORDOÑEZ FRANCIA**, casilla número **TRES (3)**; **d) JACQUELINE MELIZABETH MOIR SANDOVAL**, casilla número **CUATRO (4)**; **e) MARIA EUGENIA BARRIOS ROBLES**, casilla número **CINCO (5)**; **f) SERGIO ARMANDO CASTILLO MOLINA**, casilla número **SEIS (6)**; **g) JULIO ALBERTO CALITO ROBLES**; casilla número **SIETE (7)**; **h) LUDVINA LETICIA HERNANDEZ OVALLE**, casilla número **OCHO (8)**; **i) LUIS FRANCISCO MARTIN ZET**; casilla número **NUEVE (9)**; **II. Se declaran VACANTES** las casillas números **DIEZ (10)**, **ONCE (11)**, **DOCE (12)**, **TRECE (13)**, **CATORCE (14)**, **QUINCE (15)**, **DIECISEIS (16)**, **DIECISIETE (17)**, **DIECIOCHO (18)**, **DIECINUEVE (19)**, **VEINTE (20)**, **VEINTIUNO (21)**, **VEINTIDOS (22)**, **VEINTITRES (23)**, **VEINTICUATRO (24)**, **VEINTICINCO (25)**, **VEINTISEIS (26)**, **VEINTISIETE (27)**, **VEINTIOCHO (28)**, **VEINTINUEVE (29)**, **TREINTA (30)**, **TREINTA Y UNO (31)** y **TREINTA Y DOS (32)**; en virtud de no haber postulado candidatos. **III. Remítase el expediente al Departamento de Organizaciones Políticas**, para su inscripción y extender las credenciales que en derecho corresponden. **IV) NOTIFÍQUESE.**



*Sergio Estuardo Jiménez Rivera*  
SECRETARIO  
REGISTRO DE CIUDADANOS  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



*Ramiro José Muñoz Jordán*  
Lic. Ramiro José Muñoz Jordán  
Director General  
Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral





## Tribunal Supremo Electoral

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en la once avenida, cero guion diecinueve, zona dos, Apartamento "A", NOTIFIQUÉ, al Partido Político "FRENTE DE CONVERGENCIA NACIONAL" FCN-NACIÓN, la Resolución número PE-DGRC-546-2023 RJMJ-begra, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Diana Mares, quien de enterado (a) de conformidad SO firmó.  
DOY FE.

(f) Diana Mares  
NOTIFICADO (A)

  
Daniel Obando  
Notificador  
Dirección General de  
Registro de Ciudadanos